

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 1

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-03-1939

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE PATENTES DE INVENCION, MARCAS DE FABRICA, MARCAS DE COMERCIO Y NOMBRE COMERCIAL)

Dictada por: SECRETARIA DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 07979

Publicada el: 07-03-1939

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Marcas y patentes, Código de Comercio, Licencias comerciales

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.227

Rollo: 81

Posición: 71

RESOLUCION NUMERO 94

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—
Resolución N° 94—Panamá, febrero 20 de 1939.

RESUELTO:

Concédese a la señora María L. de Plata, empleada en la Sección del Impuesto de la Renta, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 6 de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—
Resolución N° 95—Panamá, febrero 20 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Arnoldo Higuero G., Administrador-Secretario de la Administración General de Tierras y Bosques, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 8 de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—
Resolución N° 112—Panamá, febrero 28 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor Napoleón Arango, ayudante del Liquidador de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Segunda—
Resolución N° 113—Panamá, febrero 28 de 1939.

RESUELTO:

Concédese al señor José E. Guikons, oficial de 4ª categoría de la Administración Postal de Aduana de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Reglántanse disposiciones legales sobre Patentes de Invención

DECRETO NUMERO 1 DE 1939

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Nombre Comercial.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad reglamentaria de que está investido,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1º La *Patente de Invención* ampara el derecho exclusivo al uso o explotación del descubrimiento, invención, mejora o procedimiento nuevo, de aplicación útil a la industria, artes o ciencias, que aparezcan descritos en la misma *Patente*.

Artículo 2º La *Marca de Fábrica* tiene por objeto amparar un producto especial producido o fabricado por determinada persona natural o jurídica y destinado al comercio, ya sea que esa misma persona lo ponga en el mercado directamente, o que lo haga por medio de otras personas.

Artículo 3º La *Marca de Fábrica* no confiere ningún privilegio o derecho exclusivo con respecto al procedimiento o método empleado para la producción del artículo de que se trata. Tales privilegios o derechos exclusivos solo pueden ampararse mediante la respectiva *Patente de Invención*.

Artículo 4º Concedida una *Patente de Invención*, no puede inscribirse una *Marca de Fábrica* para amparar productos, en cuya fabricación o producción sea necesario el uso de la invención patentada, sin el consentimiento expreso del dueño de la *Patente* o de que sus derechos represente. Pero una *Marca de Fábrica* puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una *Patente de Invención* ya concedida.

Artículo 5º La *Marca de Comercio* tiene por objeto amparar la venta o negociación de un producto especial por determinada persona natural o jurídica, aun cuando ese producto no sea producido o fabricado por ella, sino por otras personas.

Artículo 6º Una vez inscrita una *Marca de Fábrica* para amparar un producto especial, no puede inscribirse la *Marca de Comercio* para amparar el mismo producto en favor de otra persona, sin el consentimiento expreso del dueño de la *Marca de Fábrica* o de quien sus derechos represente. Pero una *Marca de Comercio* puede inscribirse libremente siempre que no afecte o perjudique los derechos de una *Marca de Fábrica* ya inscrita.

Es aplicable a las *Marcas de Comercio* lo que con respecto a las *Marcas de Fábrica* se establece en el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 7º El título o denominación comercial tiene por objeto amparar el uso exclusivo de la denominación o razón comercial de una firma o establecimiento mercantil o industrial, en favor de determinada persona natural o jurídica.

Artículo 8º La propiedad inscrita de una *Patente de*

Invencción, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o denominación comercial excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda otra persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos represente, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la *Patente de Invencción, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial* de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la cancelación de la inscripción anterior que perjudica su derecho.

Artículo 9º. Un mismo invento o descubrimiento puede ser amparado por varias *Patentes de Invencción*, siempre que cada Patente se refiera a una fase, aspecto o modalidad distinta del mismo invento o descubrimiento. Varias fases, aspectos o modalidades de un mismo invento o descubrimiento pueden ser amparados por una sola Patente de Invencción, siempre que ésta contenga las especificaciones y detalles de todas las fases, aspecto o modalidades.

Una misma Marca de Fábrica o Marca de Comercio puede servir para amparar varios artículos o productos, siempre que todos ellos aparezcan expresamente mencionados en la inscripción de la Marca. Un mismo artículo o producto puede ser amparado por varias Marcas de Fábrica o Marcas de Comercio, siempre que todas esas Marcas se refieran expresamente al mismo artículo o producto.

Un mismo Título o denominación comercial puede servir para distinguir distintos establecimientos comerciales o industriales, siempre que todos estos usen la misma denominación. Un mismo establecimiento comercial o industrial puede usar u ostentar varios nombres comerciales siempre que todos estos nombres hayan sido registrados.

CAPITULO SEGUNDO

De las Patentes de Invencción

Artículo 10. El procedimiento para la concesión de Patentes de Invencción es el que señalan los artículos 1987 a 2004 del Código Administrativo. Cualquier vacío o duda en dicho procedimiento se llenarán según las reglas establecidas en el presente Decreto para las Marcas de Fábrica.

Artículo 11. No podrán solicitarse ni concederse *Patentes de Invencción* en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de patentar descubrimientos o invenciones que sean ya del dominio o uso público;
- b) Cuando el solicitante no sea el inventor o el descubridor mismo, o sus herederos, cesionarios o apoderados;
- c) Cuando el objeto de la Patente fuere contrario a la moral, al orden público, a las buenas costumbres o a la salubridad y seguridad públicas;
- d) Cuando sean contrarios a derechos ya adquiridos por otras personas, y éstas no den expresamente su consentimiento; y
- e) Cuando el solicitante, sus herederos, cesionarios o apoderados, no suministren sobre el invento especificaciones tan completas y claras con todas sus fórmulas y detalles como sean necesarias para dar a conocer con facilidad el objeto del privilegio y la manera de ponerlo en práctica.

Artículo 12. Las oposiciones que se presenten a la concesión de un *Titulo de Invencción* se tramitarán ante la Secretaría de *Comercio e Industrias* siguiéndose *lo que se establece en los ar-*

tículos 34 a 41 de este Decreto. Pero las acciones para invalidar *Patentes de Invencción* en *virtud de* no tener el reconocimiento de *Patentes de Invencción* o *patentes*, se ventilarán ante los tribunales de justicia ordinarios.

CAPITULO TERCERO

De las Marcas de Fábrica

Artículo 13. Puede ser amparadas por medio de Marcas de Fábrica todo artículo o producto fabricado, preparado o manufacturado y susceptible de ser objeto de comercio, ya se trate de productos naturales de la agricultura, la vivicultura, la caza, la pesca o la minería, o ya se trate de productos o sub-productos de industrias o artes manuales o fabriles.

Artículo 14. No podrán registrarse *Marcas de Fábrica* que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Las *Marcas de Fábrica* extranjeras que no hubieran sido previamente registradas en su país de origen;
- b) Las *Marcas de Fábrica* que contengan la bandera o el escudo de armas de la República o de los Municipios, o los de naciones extranjeras;
- c) Las *Marcas de Fábrica* que contengan el retrato o el nombre, o ambas cosas, de personas vivas si éstas no dan expresamente su consentimiento, o de personas muertas si el consentimiento no ha sido dado expresamente por sus herederos. Se exceptúan los casos de retratos o nombres de personajes históricos.
- d) Las *Marcas de Fábrica* que consisten exclusivamente en afirmaciones sobre clases, fecha y lugar de fabricación, o sobre la calidad, la destinación y las condiciones de precio, cantidad o peso de la mercancía o sobre la denominación usual en el idioma del artículo o producto de que se trate;
- e) Las *Marcas de Fábrica* que sean idénticas a otra marca registradas o conocida y usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales o similares o de las mismas propiedades de las que se desea amparar con la nueva marca;
- f) Las *Marcas de Fábrica* que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo; y
- g) Las *Marcas de Fábrica* que contengan palabras, frases, dibujos, láminas o viñetas contrarias a la moral, o que estén destinadas a amparar negocios ilícitos, ni las que deban amparar productos terapéuticos o medicamentos que no hayan sido previamente aprobados por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 15. La persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una *Marca de Fábrica* en el país es la única que tiene derecho a registrar tal *Marca de Fábrica* como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior.

La persona natural o jurídica que haya registrado una *Marca de Fábrica* en el exterior es la única persona que tiene derecho a registrar tal *Marca de Fábrica*, en el país, como *marca extranjera*.

Artículo 16. Se considerarán como *Marcas nacionales* las que sirvan para *amparar* en la

los o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados en el país.

Artículo 17. Toda *Marca de Fábrica* que deba amparar mercancías o artículos de producción nacional no podrá contener palabras o frases que de algún modo le lleven a la mente del consumidor la idea de que el producto es de procedencia extranjera a no ser que en la marca respectiva aparezca de manera clara y visible que tal producto es fabricado en la República de Panamá.

Artículo 18. El derecho al uso exclusivo de una *Marca de Fábrica* se ampara por el registro de la misma. En consecuencia, para oponerse al uso de una *Marca de Fábrica* por otra persona, es necesario tener registrada dicha marca. Sin embargo, no es necesario tener una *Marca de Fábrica* registrada para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad.

Artículo 19. Una *Marca de Fábrica* puede ser usada para amparar toda clase de mercancía, producto o artículo de la misma clase y naturaleza expresadas en forma precisa y específica en la solicitud, con respecto a las mercaderías, productos o artículos que la marca debe amparar.

Las marcas registradas que se apliquen a artículos diferentes de los designados en el respectivo Certificado de Registro, serán reputadas como no registradas con respecto a esos artículos.

Artículo 20. Puede registrarse una *Marca de Fábrica* antes de comenzar a ser usada a fin de amparar el derecho exclusivo de usar la misma posteriormente. Pero si la *Marca de Fábrica* así registrada no comienza a ser usada dentro del año de hecho el registro caducará el registro de la marca y cualquier otra persona podrá usar y registrar dicha marca.

Artículo 21. Al solicitarse la renovación de una *Marca de Fábrica extranjera* debe comprarse que tal marca está vigente en el país de origen. Si durante el término de la renovación se venciera el registro original y este no fuera renovado en el país de origen, la renovación se cancelará naturalmente al tiempo en que expira el registro original, a no ser que se compruebe oportunamente que la marca original ha sido renovada.

Artículo 22. Podrán aceptarse solicitudes de registro de *Marca de Fábrica* extranjeras cuyo registro en el país de origen haya sido solicitado pero cuya tramitación no haya terminado, siempre que esto se compruebe y se llenen los demás requisitos establecidos en la Ley y este Decreto. Transcurrido un año desde la fecha de tal solicitud si no se hubiere presentado la prueba del registro en el país de origen, la solicitud caducará.

Artículo 23. Se entiende por uso de una *Marca de Fábrica*, la producción, fabricación, elaboración o confección de artículos, productos o mercancías amparadas por tal marca, seguidas de la colocación de los mismos en el comercio nacional o internacional.

Artículo 24. El propietario de una *Marca de Fábrica* puede solicitar y gestionar el registro de su marca por sí mismo, o por medio de abogado a quien le haya conferido poder legal para tal gestión.

Artículo 25. La solicitud para obtener el registro de una *Marca de Fábrica* deberá contener:

El nombre, la nacionalidad, el domicilio y el lugar de nacimiento del dueño de la marca;
El Secretario es una compañía o sociedad extan-

jera, el nombre del Estado o Nación bajo cuyas leyes está constituida;

c) La descripción minuciosa de la marca, es decir, de los elementos de la misma cuyo uso exclusivo se desea amparar;

d) La designación precisa de la clase y naturaleza de los artículos o productos en los cuales la marca es o será usada;

e) La fecha en que la marca fue puesta o será puesta en uso; y

f) Si se trata de una marca extranjera, acompañando copia auténtica y legalizada del Certificado de registro de la marca en el país de origen.

Artículo 26. Con la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada del dueño de la marca (individuo, compañía o corporación) en que conste: que el signatario o signataria son dueños de la marca; que ninguna otra persona, natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca es usada o será usada por el signatario o signataria en la República, o en el comercio nacional del país de origen, o en el comercio internacional; que la descripción de la marca y el diseño adjuntos a dicha declaración, representan la marca exactamente como se desea registrar y amparar; y que las muestras que se acompañan a la declaración presentan la marca exactamente como es o será usada.

Parágrafo 1º. La declaración anterior deberá estar acompañada de un diseño o dibujo de la marca, firmado por el declarante o su abogado, en que aparezca la marca tal como efectivamente se desea registrar y amparar; y seis etiquetas o ejemplares de la marca tal como efectivamente se usa o será usada en las mercancías o productos.

Parágrafo 2º. Toda alteración o modificación hecha en la marca después de su registro producirá automáticamente la nulidad de dicho registro.

Artículo 27. Junto con la solicitud deberán presentarse los comprobantes de haber pagado los derechos fiscales por el registro de la marca y el valor de la inserción de los avisos respectivos en la Gaceta Oficial.

Artículo 28. Recibida toda solicitud será examinada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien deberá rechazarla si se encuentra en cualquiera de los casos expresados en el artículo 14 de este Decreto, o si no se han llenado todas las formalidades que la solicitud debe contener.

En cualquier caso, al rechazar una solicitud se prepararán por escrito, los motivos en que se funde el rechazo y si éste se basare en defectos de forma de la solicitud, el interesado podrá subsanarlos para que la solicitud sea tramitada.

Contra lo resuelto sobre rechazo de una solicitud sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Secretario, y lo resuelto por éste en dicho recurso será definitivo.

Artículo 29. Las solicitudes aceptadas se publicarán dos veces en la Gaceta Oficial y si tres meses después de la última publicación no se hubiere presentado ninguna oposición a la misma, se hará el registro de la Marca. Al interesado se le expedirá un Certificado de Registro en formato impreso y en él se transcribirá la descripción de la marca y la lista de los artículos o productos que son o serán amparados con la marca, tomando dicha descripción y dicha lista de la solicitud. Este Certificado de Registro se entregará dentro de los quince días siguientes a la expiración de los tres meses a que este artículo se refiere.

Artículo 30. La declaración jurada de una *Marca de Fábrica* en el

artículo 26 podrá ser hecha ante el Subsecretario de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, si el dueño de la marca reside en Panamá, o ante cualquier Ministro, Encargado de Negocios, Cónsul o Encargado de un Consulado de Panamá o ante cualquier Notario Público, Juez o persona autorizada para recibir juramentos en el país en donde se haya hecho la declaración.

Artículo 31. En los casos del Artículo 2009 del Código Administrativo el interesado para obtener el nuevo Registro de la marca, deberá llenar todos los requisitos y formalidades necesarias para el registro de una marca nueva.

Artículo 32. Se considerará caducada toda solicitud de registro de una marca, cuando el solicitante deje de hacer gestiones para su registro durante un año después que se le haya remitido a su última dirección registrada la notificación del estado de la tramitación de su solicitud.

Caducada una solicitud, el interesado deberá hacer una solicitud totalmente nueva si desea registrar la marca.

Artículo 33. Si dentro de los tres meses señalados en el artículo 29 se presentare alguna oposición al registro, se tramitará de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 34. Toda persona que considere que le asiste el derecho de oponerse a la solicitud de registro de una *Marca de Fábrica* deberá presentar su oposición, por sí o por medio de abogado ante la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, dentro del término de tres meses señalados en el artículo 29.

La demanda de oposición debe reunir todos los requisitos de una demanda judicial ordinaria y acompañarse con ella las pruebas documentales que el opositor tenga en su poder, y aducir aquellas que desee tales que el opositor tenga en su poder, y aducir aquellas que desee que se practiquen dentro del término que más adelante se establece.

Artículo 35. La demanda de oposición se acogerá y se dará traslado de ella al solicitante del registro de la marca, quien comparecerá como demandado en la oposición.

El solicitante demandado deberá contestar la demanda de oposición dentro de los diez días siguientes al recibo del traslado y con su contestación deberá presentar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y aducir aquellas que desee que se practiquen dentro del término que más adelante se establece.

Artículo 36. Cuando alguna de las partes aduzca pruebas que deban practicarse, se señalará un término no mayor de treinta días si se trata de pruebas que deben practicarse en el país; pero si se solicitaren pruebas que deben practicarse en el exterior, se concederá el término que sea necesario según las circunstancias.

Artículo 37. Una vez practicadas las pruebas, o expirado el término señalado para la práctica de las mismas, o en caso de que no hubiere pruebas que practicar, se concederá a las partes un término común de tres días para que presenten alegatos escritos.

Artículo 38. La resolución que ponga fin a la controversia será dictada dentro del término de diez días y notificada personalmente a las partes.

Cualesquiera de las partes puede pedir que se adicione, modifique o revoque la resolución dentro del término de tres días contados desde la notificación, y del escrito respectivo se correrá traslado a la parte contraria por dos días. Vencido el término del traslado se resolverá, dentro de los cinco días siguientes; el recurso y la resolución dictadas será definitiva.

Artículo 39. De los escritos de las partes en que deba

surtirse un traslado se acompañará una copia para tal fin.

Artículo 40. Contra lo resuelto sobre la demanda de oposición solo queda a la parte perjudicada el derecho de acudir a los tribunales ordinarios de justicia para obtener, por sentencia, una declaración contraria. Las sentencias que el Poder Judicial dicte en estos casos serán cumplidas por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

Artículo 41. Las notificaciones que haya que hacer a las partes interesadas durante la tramitación de las solicitudes de registro o durante la tramitación de las oposiciones se harán por medio de oficio dirigido a cada una de las partes a la dirección postal indicada por cada parte, a falta de esta indicación, a la Sección de Entrega General de la Agencia Postal de la Ciudad de Panamá.

Copia del oficio de notificación, junto con el recibo que entregue el respectivo empleado de correos, será agregado al expediente con indicación del día y hora en que el oficio ha sido puesto al correo. Dos días después de notificada la nota u oficio, se entenderá hecha la notificación.

De esta disposición se exceptúan las notificaciones de las demandas de oposición, de las resoluciones por las cuales se resuelven las oposiciones y de las resoluciones que niegan el registro de una marca. Estas notificaciones se harán siempre personalmente.

Cuando la parte gestione por medio de abogado, las notificaciones se harán a éste.

Artículo 42. Toda persona que crea que le asiste el derecho para pedir la cancelación del registro de una *Marca de Fábrica* ya inscrita, deberá promover su oposición ante el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, y a la demanda de cancelación así propuesta se le dará la misma tramitación señalada en los artículos 29 y 30 que anteceden, con la única especialidad de que si el demandado no pudiese ser hallado personalmente, se le emplazará por edicto en la misma forma y términos de los emplazamientos judiciales en materia civil.

Artículo 43. No se concederá la cancelación de una marca registrada ni se negará el registro de una marca contra la cual se ha presentado oposición, si la parte demandada en uno u otro caso comprueba que quien alega mejor derecho a la marca había ya abandonado dicha marca.

Artículo 44. Toda *Marca de Fábrica* registrada puede ser traspasada en la forma indicada en el artículo 2018 del Código Administrativo pero el traspaso deberá registrarse en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias. El traspaso se registrará en el Registro especial que se llevará para este efecto, y se tomará nota del mismo en el registro original de la Marca. Al interesado se le negará la constancia de que el traspaso ha sido inscrito.

CAPITULO CUARTO DE LAS MARCAS DE COMERCIO

Artículo 45. Todo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Decreto sobre *Marcas de Fábrica* es aplicable también a las *Marcas de Comercio* con las especialidades y excepciones expresadas en este Capítulo.

Artículo 46. Se considerarán como *Marcas de Comercio* extranjeras las registradas en el país de origen, cuyo registro sea solicitado también en la República.

Se consideran como *Marcas de Comercio* nacionales aquellas cuyo registro sea solicitado originalmente en la

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 en la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 6.10.

República para amparar dentro de la República, el comercio de los artículos, productos o mercancías a que la Marca se refiere.

Artículo 47. Tiene derecho a pedir la inscripción de una *Marca de Comercio* nacional únicamente la persona que primero haya usado la marca en el comercio nacional. Para pedir el registro de una *Marca de Comercio* nacional se necesita ser comerciante legalmente establecido en el país.

Artículo 48. Se entiende por uso de una *Marca de Comercio* la colocación, venta o distribución en el Comercio de los artículos, productos o mercancías amparadas por dicha marca, an cuando esos artículos, productos o mercancías no hayan sido producidos, fabricados o manufacturados por el dueño de la marca.

CAPITULO QUINTO

DEL TITULO O DENOMINACION COMERCIAL

Artículo 49. Toda persona natural o jurídica dedicada al comercio o a la industria tiene derecho a registrar como de su propiedad el *título o denominación comercial* la persona natural o jurídica que primero haya usado dicho nombre. Si varias personas alegan tener el mismo título o denominación comercial tendrá la preferencia quien lo hubiere usado primero, y si no fuere posible establecer esta circunstancia, se le dará la preferencia a quien hubiere presentado su solicitud de registro.

Artículo 51. Puede registrarse un título o denominación comercial antes de comenzar a ser usado, siempre que no perjudique el derecho de otra persona. Pero si dentro de la denominación comercial no ha comenzado a ser usado, caducará el registro hecho y cualquier persona tendrá derecho a del año siguiente al registro, dicho título o denominación adoptarlo y usarlo para sí.

Artículo 52. Se entiende para uso de un título o denominación comercial la adopción del mismo para distinguir el establecimiento o establecimientos pertenecientes a la persona que desea registrar dicho establecimiento en forma claramente visible para el público.

Artículo 53. No podrá solicitarse ni concederse el registro de Título o denominación comercial en los siguientes casos:

a) Cuando el mismo título o denominación comercial que se trata de registrar esté ya inscrito en nombre de otra persona;

b) Cuando comience el nombre o apellido de personas distintas del propietario o propietarios del establecimiento de que se trata, o de personas que no formen parte de sociedad si se trata de una persona jurídica, si dichas personas o quien sus derechos represente no den su consentimiento por escrito;

c) Cuando sea contrario a la moral, o a las buenas costumbres;

d) Cuando el solicitante no posea la correspondiente Patente Comercial; y

e) Cuando el título o denominación comercial consista únicamente en informaciones obre la ubicación, clase o egocio del establecimiento de que se trata.

Artículo 54. La propiedad de un título o denominación comercial se adquiere por el uso. Pero el derecho exclusivo al título o denominación comercial no se ampara sino por su inscripción en el registro correspondiente. En consecuencia, para oponerse al uso de un título o denominación comercial registrado para oponerse al registro del mismo en favor de otra persona, siempre que el oponente compruebe ser dueño de él por haberlo comenzado a usar con anterioridad.

Artículo 55. La propiedad del Título o denominación comercial y el registro del mismo durarán todo el tiempo que el título se mantenga en uso. El abandono del título durante un año hará caducar la inscripción que se hubiere hecho del mismo, y cualquier otra persona podrá adoptarlo y registrarlo para sí.

Artículo 56. La solicitud de registro de un título o denominación comercial deberá contener:

a) La designación del título que se desea registrar;

b) El nombre, nacionalidad, estado civil y residencia de la persona o personas a cuyo favor debe hacerse la inscripción, si se trata de personas naturales;

c) El nombre de la sociedad o compañía en cuyo favor debe hacerse la inscripción si se trata de una persona jurídica y el nombre de las personas naturales que tengan la representación legal de dicha sociedad o compañía.

d) La designación de la Patente Comercial de las personas naturales o jurídicas en cuyo favor debe hacerse la inscripción; y

e) Si se trata de una persona jurídica, el dato de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 57. La tramitación de las solicitudes de registro de *títulos o denominaciones comerciales* será la misma señalada en los Artículos 28 y 29 para las *Marcas de Fábrica*, con la especialidad de que lo dispuesto en el artículo 28 se aplicará si la solicitud se encuentra en alguno de los casos del artículo 53 o si no llenare los requisitos que la solicitud debe contener según el artículo 56.

Artículo 58. Toda persona que se crea con mejor derecho a un Título o denominación comercial cuyo registro haya sido solicitado por otra persona, puede oponerse a la inscripción solicitada; y toda persona que se crea con mejor derecho a un título o denominación comercial ya registrado en favor de otra persona puede demandar la cancelación del registro.

La tramitación de las oposiciones y de las demandas de cancelación será la misma que para las *Marcas de Fábrica* indicada en los artículos 34 a 41 de este Decreto.

Artículo 59. La propiedad de los *títulos o denominaciones comerciales* se traspasan junto con la propiedad de los establecimientos amparados con dichos nombres; en el registro original del título o denominación copero el traspaso deberá registrarse tomando nota de él comercial de que se trata. Sin embargo, el venderse traspasarse un establecimiento amparado por un título o denominación comercial registrado, pueda estipularse que el comprador o adquirente no adquiere el derecho al uso del título o denominación comercial, en cuyo caso el nuevo propietario no podrá seguir usando dicho nombre para el mismo establecimiento.

Artículo 60. Todo vacío o duda en cuanto al registro de título o denominación comercial se llenará aplicando por analogía las disposiciones aplicables a las Marcas de Fábrica en casos similares.

Artículo transitorio. Las solicitudes de Registro de Marcas extranjeras hechas antes de la promulgación de este Decreto se tramitarán sin exigir la declaración jurada de que habla el artículo 26.

Disposición final

Artículo 61. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL y derogará en todas sus partes el Decreto número 10 de 30 de marzo de 1936, expedido por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 47

(Febrero 17 de 1939)

Grehmar Construction Co., bastidor fijo de acero, 30 bultos, por vapor Peter Kerr, de Filadelfia, por	357.63	D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 3 bultos, por vapor Mojima Maru, de Kobe, por ..	135.52
Shung Fat Co., papa, bacalao, etc. 30 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	201.85	D. G. Lanshaw, tejidos de algodón, 2 bultos, por vapor Tsuyama Maru, de Kobe, por	126.16
Isaac Brandon adn Bros., Inc., cigarros, 1 por vapor Jamaica, de Kingston, por	336.72	D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 4 bultos, por vapor Tsuyama Maru, de Kobe, por ..	283.87
Panamá Radio Corp., artículos para deportes, etc. 3 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	740.40	D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 2 bultos, por vapor Yamakaze Maru, de Kobe, por ..	110.77
Friedrich Bahne, efectos personales usados, 5 bultos, por vapor Wenebeck, de Bremen, por	500.00	D. G. Lanshaw, toallas de algodón etc, 5 bultos, por vapor Yamawaze Maru, de Kobe, por ..	250.52
Talleres Gráficos, cartón ordinario, 8 bultos, por vapor Ancón de Nueva York, por	113.63	Armour Co., hojaldré y queso, 35 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	174.75
Armour Co., harina de carne y hueso, 36 bultos, por vapor West Nilus, de Buenos Aires, por	72.61	British American Tobacco Co., cigarros brevas, etc, 1 bulto, por vapor Jamaica, de Kingston, por	106.80
Shung Cheung Co., Tónico Oriental, jabón para el tocador, 8 bultos, por vapor Jamaica, de Nueva York, por	115.85	C. González Revilla Hno., ternos para computistas, 2 bultos, por vapor Oakland, de Hamburgo, por	497.20
Rodolfo A. Barraza, grasa de pescado, 100 bultos, por vapor Tatune Maru, de San Fco., por	350.00	Smoot Beeson, chasis, 3 bultos, por vapor Sta. Inés, de Nueva York, por	1074.50
Cía. Panameña de Fuerza y Luz, parrillas para calderas, 100 bultos, por vapor City of Los Angeles, de San Francisco, por	669.50	Kopeke y Neuman Inc., refrigeradoras eléctricas, etc, 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	787.33
Departamento de Agricultura, insecticida para las plantas, 1 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	46.15	Armour Co., frutas para cocktail, etc, 175 bultos, por vapor San José, de San Francisco, por	618.88
Walter H. Sims Jr., partes para fundraja, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	38.72	R. Agostini, cápsulas lectron, etc, 4 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	188.65
D. G. Lanshaw, popelina de algodón, 7 bultos, por vapor Mojima Maru, de Kobe, por ..	327.11	Peicher Kardonsky y Ghitis, maltetas de cuero, etc, 6 bultos por vapor Niel Maersk, de Shanghai, por	339.57
		Greblen y Martinz Inc., tela de alambre, 6 bultos, por vapor Voleddam, de Rotterdam, por	836.77
		Charles L. Persons, llantas, etc, 36 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	453.20
		Manuel Preciado, linimento, antisépticos, etc, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	453.20
		Shung Fat Co., harina de trigo, 200 bultos, por vapor Lochavon, de San Fco., por	438.00
		Smoot Beeson, llantas, baterías, etc, 7 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	395.15
		Peicher Kandonsky, maletas de fibra, 1 bulto, por vapor Niel Maersk, de Hong Kong, por	2.36
		Peicher Kandonsky, vestidos de seda, etc, 4 bultos, por vapor Niel Maersk, de Hong Kong, por	277.20
		Benjamín Chen, guisantes y sopas vegetales, 200 bultos, por vapor San Angelo, de Baltimore, por	284.35
		Mario Preciado y Cía., tintas de dibujo y de escribir, 11 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	32.18
		Joaquín Ruiz Alvarez, pasta dentífrica, etc., 20 bultos, por vapor Musa, de N. York, por ..	137.31
		I. Grassman, sweaters de algodón, etc, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	99.37
		Horna Hnos., sacos de tapones de corcho, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	139.63
		Pan American Orange Crush Inc., levadura cruda, 45 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	352.40
		Pan American Orange Crush Inc., levadura cruda, 45 bultos, por vapor Jamaica, de Nueva	